

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas.	Pesetas.	
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	63 50
Un año.	93	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
(Gaceta del 14 de Septiembre)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia** continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Número 2583

**L E Y**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpétua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

**Art. 2.º** Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuere flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

**Art. 3.º** Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincente.

**Art. 4.º** El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviere á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades

militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

**Art. 5.º** Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

**Art. 6.º** Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

**Art. 7.º** La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

**Art. 8.º** Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

**Art. 9.º** El artículo 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
Número 2584  
**L E Y**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

**Artículo único.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 30 de Marzo de 1861, se declara por ahora aplicable á los títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 á 565 del Código de Comercio para obtener el pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

**Ministerio de la Gobernación**  
Núm. 2615  
**REAL ORDEN CIRCULAR**  
Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 98 de la ley

de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

“La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cambiado la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansó y reemplazo de 1886 Ramón Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenecían los que verifican su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el art. 27 de la misma ley, que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el artículo 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallarán, bien en expectación de embar, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del art. 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—

Fernando Cos Gayón.

A los Gobernadores....

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 2645

Próximo á ser jubilado á su instancia el oficial jefe de la Sección Central de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto proveer este destino en quien por sus especiales conocimientos y práctica en dicho ramo considere la Corporación más idóneo para el mejor desempeño de expresado cargo, que se halla dotado con el haber de 2.125 pesetas ánuas.

Al efecto ábrase concurso público por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el citado plazo dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de las certificaciones y demás documentos justificativos de los títulos y servicios que puedan presentar los aspirantes al mencionado destino, como garantía de su más acertado desempeño.

Córdoba 10 de Septiembre de 1896.—E. Alvarez.

Núm. 2646

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que las cuotas con que deben contribuir los habitantes del extrarradio, según determina el art. 182 del vigente reglamento de consumos, sean las mismas que han venido satisfaciendo en el anterior año económico, se anuncia á los propietarios, colonos y arrendatarios de las fincas enclavadas en dicha zona y á cuantos más pueda interesar, que desde el día de hoy se halla abierta en la oficina central establecida en estas Casas Consistoriales, la correspondiente matrícula para los que prefieran celebrar sus conciertos voluntarios para la actual anualidad económica; advirtiéndose que después del 30 del presente mes de Septiembre se procederá al repartimiento obligatorio entre los que hayan dejado de concertarse, quienes habrán de satisfacer sobre la cuota fijada el ocho por ciento de recargos en concepto de gastos de cobranza y fallidos según autorizan las disposiciones legales establecidas.

Asimismo queda abierto el registro de ganados que existan en el radio á fin de que sus dueños procedan á inscribirlos para no incurrir en la multa que dispone el reglamento.

Lo que además de la invitación que individualmente se dirigen á los propietarios, colonos y arrendatarios de las fincas que comprende el arrendatario, se publica en esta forma para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Septiembre de 1896.—E. Alvarez.

PALENCIANA

Núm. 2647

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del impuesto, cuyo acto ha tenido lugar en el día de hoy, se anuncia al público un segundo y último remate en las mismas condiciones y por el importe de las dos terceras partes del cupo señalado, ó sea por la cantidad de nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesetas seis céntimos, para el día veinte y dos de este mes, de doce de su mañana á dos de su tarde, ante la Comisión designada al efecto y bajo el pieglo de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palenciana 10 de Septiembre de 1896.—José Carreira.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2648

Don Juan García Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, como asimismo el de la urbana, de este término municipal, y actual año económico de 1896 á 97, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlos los interesados comprendidos y aducir las reclamaciones que ocrean convenientes acerca del tanto por ciento.

Hinojosa del Duque 12 de Septiembre de 1896.—Juan García.

C O R D O B A

Núm. 2654

Encontrado por Antonio González Molina, vecino de Montilla, un cerdo en las inmediaciones de Torres Cabrera, sin dueño conocido, cuyo interesado lo conserva en su poder, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca deduzca ante esta Alcaldía la reclamación oportuna.

Córdoba 12 de Septiembre de 1896.—E. Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 2585

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 18 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 de Marzo de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 84 créditos números 1.242, 1.244 á 1.256, 1.258 á 1.266, 1.268 á 1.274, 1.276 á 1.320 y 1.322 á 1.330 en la relación 5.ª adicional á la número 43 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento de Andalucía, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Números	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos
1287	182	43 68	225 68	78 98
1302	170 56	46 05	216 61	75 81

oynos 84 créditos, con las mencionadas rectificaciones, asciende á 10.259 pesos 03 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1388 pesos 51 centavos por los intereses devengados; en junto á 11647 pesos 54 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4076 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos del crédito que contiene, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma ins-

trucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4076 pesos y 31 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1896.—Ascárraga. Señor...

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

NUMERO de orden	NOMBRE DEL INTERESADO	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1242	Adriano Alonso Expósito	135 86	36 68	172 54	60 38
1244	Alejandro Alcalá Castro	84 91	"	84 91	29 71
1245	Juan A. Alvarez Fernández	52	14 04	66 04	23 11
1246	Mariano Anadiga Gamo	53 97	"	53 97	18 88
1247	Eusebio Alvarez Sevilla	182	"	182	63 70
1248	Andrés Barroso Rodríguez	339 18	91 57	430 75	150 76
1249	Francisco Buenaventura Ferrer	182	49 14	231 14	80 89
1250	Bautista Blanes Fernández	182	49 14	231 14	80 89
1251	Miguel Bonet Bonet Tur	26	"	26	9 10
1252	Jaime Bartolomé Salvador	52	"	52	18 20
1253	Joaquín Benedicto Collado	156	39	195	68 25
1254	Mariano Bello Valls	52	"	52	18 20
1255	Alfonso Cobos Zafra	208	49 98	258 26	90 39
1256	Vicente Cobos Pareja	216 02	51 84	267 86	93 75
1258	Leocadio Céspedes Asensio	87 98	"	87 98	30 79
1259	Laureano Candel Dehevera	81 28	"	81 28	28 44
1260	Martin Esvite Echevarría Elola	52	"	52	18 20
1261	Telesforo Enehe Enche	153 78	41 52	195 30	65 35
1262	Nicasio Fombella Torres	182	49 14	231 14	80 89
1263	Leocadio Fernández Martin	22 11	"	22 11	7 73
1264	Angel Fernández Diéguez	52	"	52	18 20
1265	Eugenio Ferreras Herrero	65	"	65	22 75
1266	Luis García Ortega	98 69	26 64	125 33	43 86
1268	Policarpo Gallego Galan	169	45 33	214 63	75 12
1269	Victoriano García Cebrian	182	4 46	187 46	65 61
1270	León Hernández López	74 78	"	74 78	26 17
1271	Juan Hidalgo Marcos	52	14 04	66 04	23 11
1272	Juan Chozas Pozas	82 60	"	82 60	28 91
1273	D. Camilo Yáñez Rodríguez	272 86	73 67	346 53	121 28
1274	Saturnino Indurain Ulibarrena	65	"	65	22 75
1276	Manuel Julve Tena	104	"	104	36 40
1277	José Linares Lledó	182	"	182	63 70
1278	Benito Lázaro Bejar	109 21	"	109 21	38 22
1279	Vicente López Gómez	76 88	"	76 88	26 90
1280	Policarpo López López	117	"	117	40 95
1281	Francisco Llisé Mateo	78	"	78	27 30
1282	Martin Llorente de las Heras	156	"	156	54 60
1283	Adolfo Martin Pérez	182	49 14	231 14	80 89
1284	Pantaleón Manuel García	5 41	"	5 41	1 89
1285	Antonio Martin López	62 25	"	62 25	21 78
1286	Francisco Martínez Merillas	39	10 53	49 53	17 33
1287	Escolástico Monje Caballero	182	41 86	223 86	78 35
1288	Eusebio Manzano Fernández	82 85	"	82 85	28 99
1289	José Macian Povos	182	49 14	231 14	80 89
1290	Juan Mondín Morgado	172 15	34 43	206 58	72 30
1291	Andrés Niato Alonso	13	3 51	16 51	5 77
1292	Carlos Ortiz Edulgui	43 29	"	43 29	15 15
1293	Francisco Ortiz Arenas	56 91	"	56 91	19 91
1294	Antonio Pérez López	182	49 14	231 14	80 89
1295	Francisco Pallés Coig	91	"	91	31 5
1296	Andrés Pérez Guerrero	50 98	"	50 98	17 84
1297	Miguel Perelló Aran	156	32 76	188 76	66 06
1298	Gregorio de Prada Alvarez	182	49 14	231 13	80 89
1299	José Palmero Cozano	104	"	104	36 40
1300	Lorenzo Rios Lucas	182	49 14	231 14	80 89
1301	Juan Redón López	91	"	91	31 85
1302	José Roca Viñoles	170 56	42 64	213 20	74 62
1303	José Rodríguez Grilles	182	49 14	231 14	80 89
1304	Gregorio Rodríguez Azañedo	105 14	"	105 14	36 79
1305	Angel Ramírez García	65	"	65	22 75
1306	Benito Ruiz Pérez	117	"	117	40 95
1307	Marcelino Revilla González	52	"	52	18 20
1308	Santos Ramos Jiménez	55 08	"	55 08	19 27
1309	D. Desiderio Sánchez García	629 66	151 11	780 77	273 26
1310	Casimiro Sánchez Vaquero	189 09	"	189 09	66 18
1311	José Samper González	224 02	"	224 02	78 40
1312	Juan Sáinz Pardo y Orallén	30 82	"	30 82	10 78
1313	Jaime S. Eduardo Expósito	169	45 63	214 63	75 12
1314	José Santaella Ramirez	39	"	39	13 65
1315	Juan Siglés Marifien	182	49 14	231 14	80 89
1316	Juan Sánchez Sánchez	68 29	8 87	77 16	27
1317	Lope Soria Arroyo	115 49	"	115 49	40 42
1318	Ginés Sánchez Fernández	182	"	182	63 70
1319	Indalecio Sáez Ceballos	52	"	52	18 20
1320	Manuel Torres Prus	182	"	182	63 70
1322	Felipe Tomico González	84 85	"	84 85	29 69
1323	Nicasio Urdangaray Lorca	13	"	13	4 55
1324	Valentín Vega de la Torre	112 87	30 47	143 34	50 16
1325	Julian Vega Martin	182	"	182	63 70
1326	Hipólito Monje López	106 48	"	106 48	37 26
1327	Miguel Mata Revilla	182	"	182	63 70
1328	Jorge Calvo Morales	152	"	152	63 70
1329	Juan Sanz Arrazola	22 45	"	22 45	7 85
1330	Juan Sánchez Gonzalo	65	"	65	22 75

Suman: el importe del capital rectificado, 10549 pesos con 81 centavos.— El importe total de los intereses, 1442 con 88.—Total, 12002'69.—Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses, 4261.

Madrid 18 de Abril de 1896.—Azca  
RRAGA.

**TESORERIA DE HACIENDA**

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 2650

Edicto

En expediente de responsabilidad por débitos de consumos, resultantes en fin del cuarto trimestre del ejercicio de 1895 á 96 al Ayuntamiento de Palma del Río, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, en providencia fecha 9 del actual, ha tenido á bien acordar la responsabilidad personal de Alcaldes y Concejales de dicho Ayuntamiento, por la suma de 5990 pesetas 95 céntimos, líquido débito que resulta en el referido expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, como notificación á los interesados, en cumplimiento al art. 61 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, habiéndose dado traslado del acuerdo al señor Alcalde de la localidad en oficio de esta misma fecha.

Córdoba 12 de Septiembre de 1896.  
—Eduardo Sol.

**JUZGADOS**

**MONTORO**

Núm. 2642

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en diligencias, que se siguen en este Juzgado, contra Crescencio Noberto Pérez Blas, vecino de Villar del Ocho, para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado en causa que se le instruyó sobre hurto, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de la tasación, por término de ocho y veinte días, respectivamente, los bienes muebles é inmuebles que á continuación se expresan:

Bienes muebles	Pts.	Cts.
Cinco sillas valoradas, atendido su estado, en	1	50
Un arca de pino vieja, tasada en	3	
Una alfombra también de pino y en mal estado, apreciada en	3	48
Un cordero de cobre, tasado en	7	
Y una alfombra, valcada en	4	0
Bienes inmuebles		
Un pedazo de labor en la partida de la Umbria, del tér-		

mino de Villar del Ocho, de tres y media fanegas de cabida; linda al Norte y Oeste con riscal; al Sur loma, y al Este Miguel Martínez, apreciada en la cantidad de

Otra heredad en el Llano de la Casa Marín, del mismo término, de cinco cuartales de cabida; linda al Norte camino de la Vega; Este herederos de Gabriel Martínez; Sur José María Checa, y Oeste senda Valondillo, valorada en la cantidad de treinta y cinco pesetas

Otra en la Loma de la Solana, de una fanega de cabida, en el propio término; linda al Norte, Este y Oeste con Loma, y al Sur senda de la Solana, tasada en diez y siete pesetas

Y otra en Pincorvo, en referido término, de dos fanegas; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte, pinares y chaparros, tasada en treinta y cinco pesetas

Cuya subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Albarracín, habiendo de tener lugar el remate de los bienes muebles el día diez y nueve del actual y el de los inmuebles el día tres del próximo mes de Octubre, ambos á las diez de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no sean admitidos.

3.º Y que la falta de títulos se ha suplido por medio de información posesoria que se ha practicado al efecto, la cual podrán examinar los licitadores en la escribanía del actuario que refrenda, habiéndose de conformar con ella y sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Montoro á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Número 2643

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia García y García, natural y vecino de Gor, provincia de Granada, hija de José y de Rosa, de veinte y seis años de edad, soltera, de estatura mediana, ojos y pelo negros, color bueno, nariz regular y sin señas particulares, que ha residido en esta ciudad y hoy se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales en que se manda insertar, se presente en este Juzgado, que tiene su Audiencia en la

Plaza de Isabel II, número ocho, á fin de ser emplazada en la causa que juntamente con otra se le sigue por sus tracción de quince pesetas á Sebastián Estevez Castellano; apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde en expresado sumario.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de la expresada Antonia García y García, y caso de ser habida la remitan á mi disposición á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, por haber acordado su prisión en auto de esta fecha.

Dado en Montoro á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José G. Valdecasas.—El actuario, Pedro de la Vega.

**ARCHIDONA**

Núm. 2644

Don José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Santana Alba (a) José Bota, natural y vecino de Alfaznate, procesado en causa sobre homicidio de Antonio Moreno Luque, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, preso en la cárcel de este partido.

Dado en Archidona á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Oppelt.—P. M. de S. S., José Palomo.

**COMISARIA DE GUERRA DE LA RAMBLA**

Núm. 2651

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de este punto.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada por esta Comisaría en siete del actual, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto durante el actual año agrícola, ó sea desde el día primero del mes siguiente al en que se le notifique al adjudicatario la aprobación del remate, hasta igual fecha del año siguiente y un mes más si así conviniese á la Administración militar, por disposición del excelentísimo señor Intendente del segundo Cuerpo de Ejército de once del corriente, se ordena la celebración de una segunda subasta, bajo los mismos precios y condi-

ciones que rigieron en la primera, en su consecuencia por el presente se convoca á todas las personas que deseen tomar parte en la que con dicho objeto se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecido en la calle de Mesones número ocho, de esta villa, el día veinte y dos de Octubre próximo venidero, á las nueve de mañana, quedando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta todos los días no feriados desde las ocho á las once de la mañana.

Las proposiciones para optar á dicho servicio se redactarán en papel del sello de la clase 12.ª sin raspadoras ni enmiendas y con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

La Rambla 13 de Septiembre de 1896.—Antonio López Ortiz.

**Modelo de proposición**

Don F. de T., vecino de..., calle... número... con cédula personal número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos por el término de un año y un mes más si así conviniese á la Administración militar el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantas pesetas céntimos (en letra).

Por cada ración de cebada, tantas pesetas céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

**Sección de anuncios**

**Cédulas personales**

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA